



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-103/2021

RECURRENTE: HUMBERTO SANTILLÁN
NARVÁEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la resolución INE/CG200/2021, emitida por del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual, entre otras cosas, impuso a Humberto Santillán Narváez una multa pecuniaria, toda vez que aun cuando el actor afirma haberse enterado el trece de mayo e interpone su recurso el catorce siguiente está acreditado en autos que la resolución sancionatoria le fue notificada el veintinueve de marzo y leída hasta el veintinueve de abril, por tanto, el escrito de apelación es extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen INE/CG199/2021:	Dictamen Consolidado INE/CG199/2021, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes al cargo de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, en el Estado de Aguascalientes
INE:	Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG200/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Aguascalientes
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Resolución. El veinticinco de marzo, el *Consejo General*, emitió la *Resolución*, que entre otras cuestiones, impuso al recurrente, en su calidad de candidato a diputado local por el distrito X, en el Estado de Aguascalientes, una sanción con motivo de las irregularidades encontradas en el *Dictamen INE/CG199/2021*.

1.2. Notificación de la Resolución. En el considerando noveno de la *Resolución* se ordenó la **notificación electrónica** a los candidatos, la cual fue practicada al recurrente mediante el *SIF*, el veintinueve de marzo.

1.3. Lectura de notificación. El pasado veintinueve de abril, el promovente tuvo conocimiento de la *Resolución* tal como se desprende del acuse de recepción y lectura que obra en autos del presente recurso.

1.4. Recurso de apelación. A fin de controvertir la referida notificación y *Resolución*, el catorce de mayo el actor interpuso el **recurso de apelación** que nos ocupa¹.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, ya que se impugna la notificación electrónica realizada al actor, así como la *Resolución* emitida por el *Consejo General*, mediante la cual se le impuso una sanción al recurrente en su carácter de candidato a diputado local

¹ Véase foja 005 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

por el distrito X, en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente².

Por ende, el análisis de la demanda por parte de la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos; es decir, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta que el agraviado exprese su causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio³.

En el caso, el actor, expresamente, señala como actos reclamados los siguientes.

- a) La notificación electrónica mediante la cual se hace de su conocimiento la *Resolución y Dictamen INE/CG199/2021*, y;
- b) La *Resolución* mediante la cual se le impuso una multa equivalente a \$5,473.44 (cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos 44/100 M.N.) por diversas conductas violatorias de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En relación con los citados actos reclamados, el actor hace valer los siguientes:

² Véase jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>.

³ Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

En primer término, señala que la notificación electrónica de la *Resolución* es ilegal y que contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9 numeral 1, inciso f) fracción I y V, artículo 11 numeral 4, inciso i) del *Reglamento de Fiscalización*.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad fiscalizadora fundamentó la notificación en el artículo 9, inciso f) del *Reglamento de Fiscalización*, siendo que el inciso f), en dicho artículo es inexistente, de esa manera señala que omitió plasmar que existe el numeral 1 y posteriormente los incisos, por lo que no puede tomarse como una notificación real, debiéndosele tomar como la fecha de conocimiento, la manifestada en su escrito de demanda.

Asimismo, refiere que dicha norma obliga a las autoridades electorales a realizar la notificación a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo, siendo que en el caso la autoridad demoró 4 días, además de que la notificación no contiene la e-firma expedida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual debe contener los requisitos establecidos en el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

4

De igual manera, señala que la C. Vargas Arellanes Jacqueline no acredita tener las facultades legales para emitir la notificación, pues el artículo 8, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización establece que dicha autoridad técnica podrá autorizar al personal a su cargo, siendo que en la constancia de notificación no se acredita que se le haya otorgado la facultad para emitir dicha actuación.

Ahora bien, por lo que hace a la *Resolución* emitida por el *Consejo General*, menciona que es ilegal por controvertir los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9 numeral 1, inciso f) fracción V, del *Reglamento de Fiscalización*, al no cumplir con los lineamientos establecidos en dichos artículos.

De esa manera, refiere que la multa que se le imputa debe declararse nula al ser ilegal, pues la firma electrónica con la que se pretende establecer la competencia para la emisión de la misma, carece de elementos de validez consagrados en el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, al no contener la firma del funcionario público competente, ni autógrafa ni digital, por lo que considera que los actos que imponen cargas a los particulares deben exhibir algún tipo de firma del funcionario competente que demuestre la voluntad de emitirlo.

Por último, refiere que es ilegal y contrario al principio de motivación que las supuestas omisiones que le atribuyen, consistentes en no presentar cuestiones



relativas a la cuenta bancaria, la autoridad utilice las cantidades en la cuenta bancaria para determinar el porcentaje de la multa.

Del estudio integral de la demanda, esta Sala Regional advierte que, si bien el actor expresamente señala en primer término, las presuntas irregularidades que desde su perspectiva adolece la notificación realizada mediante el *SIF*, lo cierto es que el actor pretende anular la notificación realizada por la autoridad fiscalizadora, a fin de que los agravios encaminados a controvertir la *Resolución* puedan ser estudiados por esta Sala Regional con el objeto de que se revoque la sanción impuesta por el Consejo General.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que, conforme a la **pretensión** del inconforme, **el acto reclamado para efectos de esta impugnación, debe ser la Resolución.**

4. IMPROCEDENCIA

El *Consejo General* en el informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda⁴.

Esta Sala Regional considera que le asiste razón a la responsable, pues con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 8 y 11, párrafo 1, inciso c),⁵ en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y por eso es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnada, **o se hubiese notificado conforme a la ley**⁶.

De modo que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una **notificación formal** u otra fuente de conocimiento.

⁴ Visible en las fojas 014 a 020 del expediente en que se actúa.

⁵ **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

[...]

⁶ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

A su vez el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, establece que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días cómo **hábiles**⁷.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán **improcedentes** cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales **no se hubiese interpuesto** el medio de impugnación respectivo **dentro de los plazos** señalados en esa misma ley⁸.

Por otra parte, es importante precisar que, **respecto de las notificaciones electrónicas** para aquellos actos relacionados con procedimientos de fiscalización, como lo es el de revisión de informes de ingresos y gastos del período de obtención de apoyo ciudadano, el *Reglamento de Fiscalización* dispone lo siguiente:

Artículo 3. Sujetos obligados.

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

[...]

g) Aspirantes, precandidatos, *candidateos* y *candidateos* independientes a cargos de elección popular federales y locales.

[...]

3. Los partidos, aspirantes, precandidatos, *candidateos*, *candidateos* independientes locales y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de *Candidateos* de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de *Candidateos*, será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

*Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, *candidateo*, y *candidateo* independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.*

[...]

Artículo 8. Procedimiento de notificación

1. La notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en la Ley de Partidos o en el Reglamento.

[...]

6

⁷ **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁸ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Artículo 9. Tipos de notificaciones.

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

[...]

V. Aspirantes, precandidatos, **candidatos** y **candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.**

[...]

f) **Por vía electrónica.** La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), **fracción V** y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

I. **Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso.** Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

II. **El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto.** La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 11. Requisitos de las cédulas de notificaciones.

4. **La cédula de notificación electrónica será generada de manera automática por el módulo de notificaciones y deberá contener la información siguiente:**

- a) Autoridad emisora.
- b) Número de folio.
- c) Lugar, fecha y hora en que se recibe la notificación.
- d) Fundamentación y motivación.
- e) Dirección de área de la Unidad Técnica que realiza la notificación.
- f) Tipo de documento que se notifica.
- g) Datos de identificación del notificado.
- h) Extracto del documento que se notifica.
- i) Nombre y sello digital de la e.firma de la persona que realiza la notificación.

Es decir, de la simple lectura del *Reglamento de Fiscalización* se reflejan los requisitos que deben de tener las notificaciones electrónicas, así como la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral notifique a los candidatos en el ámbito local por medios electrónicos, en específico, mediante el correo electrónico registrado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

También, tomando en cuenta que, conforme a las reglas que detallan el procedimiento de operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, se sigue que el candidato debió

aceptar la recepción de notificaciones electrónicas en el correo que al efecto proporcionó⁹.

Por lo tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contaba con la posibilidad de realizar la notificación mediante el *SIF*, el cual envía un correo electrónico a la dirección proporcionada por el actor en el que este tenía la obligación de imponerse de ello, pues es a partir de la notificación respectiva que se identifica cuál es el momento en que comienza a computarse el plazo para la recepción de un medio impugnativo.

En efecto, los procesos de fiscalización del *INE* siguen determinadas reglas y son regidos por normas específicas a las cuales se sujetan las personas y entidades obligadas cuando participan en un proceso electoral federal o local.

En ese sentido, las personas que participan en algún proceso electoral tienen la carga de verificar en su correo electrónico cualquier notificación que pudiera recibir de la responsable como lo fue la del acto impugnado por lo que, tales notificaciones surten efectos con independencia de que el aspirante ingrese al *SIF* a dar lectura al contenido de la notificación pues debe entenderse que conoce de la obligación a la que está constreñido, sin pena de que transcurra el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente¹⁰.

8

Máxime que el proceder de la responsable obedeció además al mandato del Consejo General del *INE* quien ordenó notificar la *Resolución* impugnada de forma electrónica, según se aprecia de la lectura del resolutivo Noveno de la referida *Resolución* el cual dispuso:

NOVENO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos a los interesados, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Caso concreto

El actor impugna la *Resolución* del Consejo General del *INE*, emitida el veinticinco de marzo, misma que se notificó por correo electrónico el veintinueve

⁹ Conforme al artículo 270, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, y su Anexo 10.1, que regula el procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de del Instituto Nacional Electoral, los aspirantes/candidatos deben llenar en el formulario de registro disponible en el link que al efecto proporcione el Instituto, **así como aceptar la recepción de notificaciones electrónicas**, de conformidad con lo descrito en la Sección VII de dicho anexo.

¹⁰ Como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-179/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

siguiente, tal como se desprende de la siguiente cédula de notificación electrónica.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA			
Persona notificada:	HUMBERTO SANTILLAN NARVAEZ	Entidad Federativa:	AGUASCALIENTES
Cargo:	DIPUTADO LOCAL MR	Distrito/Municipio:	10-AGUASCALIENTES
Partido Político o Asociación Civil:	ASPIRANTE		
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA			
Número de folio de la notificación:	INE/UTF/DA/SNE/72861/2021		
Fecha y hora de la notificación:	29 de marzo de 2021 23:34:59		
Autoridad emisora:	Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización		
Área:	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros		
Tipo de documento:	NOTIFICACION DE ACUERDOS		
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
PRECAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL
<p>Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: HUMBERTO SANTILLAN NARVAEZ el oficio número INE/UTF/DA/13172/2021 de fecha 29 de marzo del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):</p>			
Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):		
Notificacion_Acuerdo_Aspirante.docx	C402C3DD2E8B5F7B03137EF17FA18E6895B429BD		
Punto 3.2 (Dictamen).docx	780D7B33317C00FDD6F72D0D3395C8F9B5F8D18C		
Apartado 1.zip	FF78E67C686BDD2052925F7BAFA6C568D80C8D1F		
Punto 3.2 (Resolución firmado).pdf	17057E724F06FBAF034D4650C486BC87E73FB1B9		
Apartado 2.zip	D668635D5558947DA38186B5540B8DF663503DB4		
Que en su parte conducente establece:			
Notificación de Dictamen Consolidado INE/CG199/2021 y Resolución INE/CG200/2021.			
El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.			

9

Asimismo, de la lectura de dicha notificación se realizó el veintinueve de abril, tal como consta en el acuse de recepción y lectura que a continuación se inserta:

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
	ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA		
Proceso: PRECAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2020-2021	Ámbito: LOCAL
INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/72661/2021			
Persona notificada: HUMBERTO SANTILLAN NARVAEZ			
Cargo: DIPUTADO LOCAL MR			
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE			
Entidad Federativa: AGUASCALIENTES			
Distrito/Municipio: 10-AGUASCALIENTES			
Asunto: Notificación de Dictamen Consolidado INE/CG199/2021 y Resolución INE/CG200/2021.			
Fecha y hora de recepción: 29 de marzo de 2021 23:34:59			
Fecha y hora de lectura: 29 de abril de 2021 13:03:24			

10

En ese sentido, si de la cédula respectiva se advierte que el veintinueve de marzo se notificó al recurrente el acto que aquí busca controvertir y llevó a cabo la lectura de ésta el veintinueve de abril siguiente, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación¹¹ transcurrió del treinta de abril al tres de mayo, este computo se realiza tomando en cuenta la fecha en que se tiene constancia de la lectura del correo atinente.

Aun así, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción I, del Reglamento de Fiscalización, la notificación electrónica surtió efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación, es decir, el veintinueve de marzo a las 23:34:59 horas.¹²

El recurrente señala que tuvo conocimiento de la *Resolución* en la que determinó imponerle una multa, hasta el trece de mayo.

¹¹ Previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

¹² Véase jurisprudencia 21/2019, cuyo rubro es: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, debe desestimarse dicho planteamiento, ya que, en algunos casos, efectivamente, se toma en cuenta la presentación de la demanda que constituye una fecha cierta, como momento en el cual los promoventes tuvieron conocimiento del acto que pretenden controvertir.

Sin embargo, esta medida que favorece a la parte promovente acontece sólo en los asuntos en los que exista duda en autos sobre el momento en que se tuvo conocimiento del acto o bien que no esté acreditada fehacientemente su notificación, con lo cual no es posible que los órganos jurisdiccionales declaren la extemporaneidad de la demanda.

Estas circunstancias no acontecen en el caso pues, como se ha evidenciado, existe constancia de que la *Resolución* por la cual se le impuso la multa al recurrente, le fue notificada vía *SIF* desde el veintinueve de marzo y, por tanto, al existir prueba de la notificación realizada, se descarta la omisión alegada en el aspecto de que no se hizo del conocimiento del apelante la *Resolución*.

En consecuencia, es claro que ante la falta de impugnación en su momento el recurrente consintió tácitamente la *Resolución*, así como la multa impuesta a su cargo, ya que no hizo valer la inconformidad que ahora plantea dentro del plazo respectivo.

De este modo, si la demanda contra la *Resolución* fue presentada hasta el **catorce de mayo**, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación del medio impugnativo,¹³ **resulta extemporánea y lo procedente es su sobreseimiento.**¹⁴

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

¹³ Visible a foja 005 del expediente principal.

¹⁴ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-30/2021.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.